

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GRAN VISTA INC.;
Representada por la
Presidenta de la Junta
de Directores LILLIAM
MALDONADO
CORDERO

Recurrida

v.

ALINA VICENTE LÓPEZ;
SUSANA PALACIOS
CAPURAS

Peticionaria

KLCE202200654

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil núm.
GR2020CV00260

Sobre:
REIVINDICACIÓN

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Alina Vicente López (en adelante la parte peticionaria) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (el TPI), el 13 de junio de 2022, debidamente notificado a las partes al día siguiente. Mediante esta determinación, el foro primario denegó la suspensión de la vista en rebeldía.

La parte peticionaria acompañó su recurso con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción Urgente* a los fines de solicitar la paralización de los procedimientos por cuanto para el día de mañana está señalada la vista en rebeldía.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari* y declaramos *No Ha Lugar* a la moción en auxilio de jurisdicción.

I.

Nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso relacionados al asunto aquí en controversia, sin especificar ciertos trámites no pertinentes al mismo.

El 5 de noviembre de 2020, Gran Vista, Inc. instó Demanda sobre acción reivindicatoria en la cual alegó, en lo pertinente, que la parte peticionaria ha estado invadiendo un área de su terreno consistente en que ha sembrado plantas, palmas y árboles en el predio común destinado a escorrentías de aguas pluviales.

El 21 de abril de 2021, el Lcdo. Rafael Menéndez Caballero renunció a la representación legal de la parte peticionaria. Desde ese entonces hasta el 9 de mayo de 2022, la parte peticionaria incumplió una serie de órdenes emitidas por el TPI en las que se le concedía término para anunciar nueva representación legal. Ante su reiterado incumplimiento, el 9 de agosto de 2021 se le impuso una sanción económica de \$100, la cual satisfizo, y el 1 de marzo de 2022 se le anotó la rebeldía, y se le eliminaron sus alegaciones.

El 9 de mayo de 2022, la parte peticionaria presentó *Moción asumiendo representación y en solicitud de plazo*. En su solicitud, peticionó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía, se le concediera 60 días para estudiar el expediente y se dejara sin efecto el señalamiento para la vista en rebeldía del 22 de junio de 2022. Gran Vista, Inc. se opuso a lo solicitado y alegó que la parte peticionaria ha retrasado los procedimientos por más de un (1) año. Indicó, además, que conceder los 60 días sería un abuso del derecho y un perjuicio injustificado.

El 11 de mayo de 2022, notificada el 13 siguiente, el foro *a quo* dictó una *Resolución* en la cual hace un recuento procesal de

las órdenes emitidas e incumplimientos de la parte peticionaria.

Fundamentado en ello, el foro primario razonó que:¹

... la solicitud de relevo de anotación de rebeldía no expone causa de naturaleza alguna por la cual la demandada Alina Vicente López no cumplió con contratar y anunciar representación legal dentro de las múltiples prórrogas que le fueron concedidas. De hecho, no es hasta que el Tribunal ha procedido a señalar la vista en rebeldía que la demandada ha comparecido anunciando representación legal.

Nada hay en el expediente que justifique levantar la rebeldía. Se mantiene la vista en rebeldía, según pautada. [...]

Inconforme, la parte peticionaria solicitó reconsideración la cual fue declarada no ha lugar mediante dictamen emitido el 18 de mayo de 2022, notificado al día siguiente.

Posteriormente, vuelve a solicitar la recalendarización de los señalamientos mediante moción presentada el 13 de junio de 2022.²

Puntualizamos que en la referida moción se hizo constar que la parte peticionaria examinó el expediente electrónico. Así las cosas, ese mismo día el foro primario emitió la *Resolución* recurrida decretando no ha lugar a la solicitud de suspensión de la vista. Destacó el Tribunal no haber levantado la rebeldía a la parte peticionaria.

Aún insatisfecha, la parte peticionaria comparece ante esta *curia* imputándole al TPI haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGAR DE FORMA REITERADA Y CONSISTENTE, LA PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA PETICIONARIA DE SOLICITAR 60 DÍAS PARA PODERSE PREPARAR SU NUEVO REPRESENTANTE LEGAL Y DE FORMA CONSISTENTE POSTPONER LA VISTA DEL 22 DE JUNIO Y DE 23 DE JUNIO DE 2022, PARA PODER COMPARECER DE FORMA RESPONSABLE Y PREPARADA LA REPRESENTACIÓN LEGAL, A LAS MISMAS.

Examinado el recurso presentado, y al tenor de la determinación arribada, determinamos prescindir del escrito en

¹ Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 15.

² Destacamos que la referida moción no fue incluida en el apéndice del recurso a pesar de ser mencionada en el recurso. A los fines de cumplir con nuestra facultad revisora buscamos en el sistema SUMAC el referido documento. Véase, Entrada Núm. 179 del Expediente Electrónico.

oposición. Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 7)

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El recurso de *certiorari* se rige por la Regla 52.1, *supra*, la cual lee como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por lo tanto, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o

no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R.

40. Esta norma procesal dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la

razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Íd.*

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que como regla general este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del TPI. Ello así, salvo que hubiera prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un prejuicio sustancial. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). En ese mismo tenor, se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

El principio general aludido reconoce que los tribunales de primera instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción, o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

III.

En su señalamiento de error, la parte peticionaria señaló que el expediente digital es “voluminoso” (contiene 189 entradas) por lo

que de no conceder el término en un plazo razonable que no exceda de 60 días constituiría una crasa violación al debido proceso de ley.

Hemos evaluado el recurso y la *Resolución* recurrida al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y bajo el crisol de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En ausencia de alguno de los criterios esbozados en dichas reglas, resolvemos no intervenir con la determinación recurrida. Reiteramos que los tribunales de primera instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Además, como es alto conocido, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario.” *Íd.*

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* y se declara No Ha Lugar a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción Urgente*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones